



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE YELES

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público de la aprobación provisional publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 49, de 12 de marzo de 2019, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Yeles de fecha 28 de febrero de 2019 sobre la modificación y creación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- Modificación Ordenanza Fiscal de elaboración de atestados e informes
- Modificación Ordenanza Fiscal de convivencia ciudadana.
- Creación Ordenanza Fiscal de animales potencialmente peligrosos.
- Creación Ordenanza Fiscal por la obtención de armas de cuarta categoría.
- Creación Ordenanza Fiscal de ludoteca.

Cuyo texto se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EMISIÓN DE INFORMES Y/O ATESTADOS EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN, ACTUACIONES POLICIALES Y OTROS SINIESTROS

Capítulo I. Fundamentos y naturaleza

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo de 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por emisión de informes y/o atestados por la Policía Local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Capítulo II. Hecho imponible.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de elaboración de los informes Y/O atestados en casos de accidentes de vehículos, siniestros en bienes materiales, informes de naturaleza administrativa o judicial en el ámbito de las competencias de Policía Local.

Capítulo III. Sujetos pasivos

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten la emisión del informe y/o atestado en cada caso.

Capítulo IV. Base imponible

Artículo 4.

Constituye la base imponible de esta tasa la unidad de acto de prestación del servicio.

Capítulo V. Cuota tributaria

Artículo 5.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cada informe y/o atestado expedido por la Policía Local para persona Jurídica, la cantidad de 100 Euros.

Por cada informe y/o atestado expedido por la Policía Local para persona física, la cantidad de 20 Euros.

Capítulo VI. Devengo

Artículo 6.

Las tasas se devengarán cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, es decir, desde el momento de la presentación de la correspondiente solicitud de prestación del servicio en el Registro General del Ayuntamiento o de la Policía Local.



Capítulo VII. Gestión y liquidación

Artículo 7.

Las personas interesadas en disponer de informe y/o atestados elaborados por la Policía Local donde, a los que se refiere la presente Ordenanza, presentarán la solicitud correspondiente en las oficinas de la Policía Local donde se les facilitará impreso o información para la autoliquidación de las tasas correspondientes. Se estimará o no la entrega del informe y/o atestado por parte del Jefe de Policía Local. En el plazo que se indique al interesado en cada caso, nunca superior a treinta días, se facilitará, si así se ha acordado por el Jefe de Policía Local, el informe y/o atestado solicitado y se unirá al expediente, para su constancia, el resguardo del ingreso por autoliquidación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza deroga la anterior y entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA

PREÁMBULO

En aplicación del principio de autonomía local que la Constitución Española de 1978 garantiza a todo Ayuntamiento y dentro del marco competencial delimitado por el juego de las normas integrantes del denominado «bloque de constitucionalidad», el Ayuntamiento de Yeles, ejercitando la potestad reglamentaria que le viene reconocida por el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, adopta la presente Ordenanza con el fin de fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana en el municipio y establecer una adecuada regulación normativa que impulse las actividades que desarrollen las personas físicas y jurídicas, ya sean residentes o no en el municipio, en todos los espacios que tenga naturaleza o trascendencia pública y no meramente privada, contribuyendo al desarrollo del civismo y la tolerancia, así como el respeto a los demás y el propio ciudadano de los bienes públicos y comunes, con especial referencia al medio ambiente.

Asimismo, el objetivo primordial de esta Ordenanza es preservar el espacio público como un lugar de encuentro, convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y formas de vida diversas.

Capítulo I. Normas generales.

Artículo 1. Finalidad.

La presente Ordenanza municipal tiene por objeto preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, religiosas y de normas de vida diversas existentes en Yeles. Para ello se protegerá los bienes públicos de titularidad municipal y todos aquellos elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del municipio de Yeles, cualquiera que sea su naturaleza y su titularidad, frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto, en los términos establecidos, en las disposiciones de la misma.

Artículo 2. Ámbito material de aplicación.

Las medidas de protección reguladas en la presente ordenanza se refieren a los bienes de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes, pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes, estanques, edificios públicos, mercados, centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, centros deportivos y campos de deporte, estatuas, esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores de residuos, papeleras, vallas e instalaciones provisionales, vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

Asimismo, quedan comprendidos en las medidas de protección reguladas los bienes de titularidad de otras Administraciones y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del municipio de Yeles, como el de sus urbanizaciones y de sus núcleos urbanos, tales como marquesinas y elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios luminosos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, entoldados, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

En la medida en que forman parte del patrimonio y del paisaje urbano, las medidas de protección contempladas en esta ordenanza alcanzan también a las fachadas de los edificios otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas y elementos decorativos, contenedores de residuos y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que se sitúen en la vía pública o sean visibles desde ella.

**Artículo 3. Competencia municipal.**

1. Es de la competencia municipal:

–La conservación y tutela de los bienes municipales.

–La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.

–La ejecución y disciplina urbanística, que incluye velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones, a fin de que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro.

2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en la presente ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones públicas y de los Juzgados y Tribunales reguladas por las leyes.

3. La incoación de expedientes sancionadores se realizará a través de los agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, en este caso, de los miembros de la Policía Local y de la Guardia Civil.

4. Que de acuerdo con la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 25.1 “El municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal ” y 25.2 “El municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en las siguientes materias: Seguridad en lugares públicos”, y de acuerdo con la Ley 2/86 , de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su artículo 53, 1.D “Policía administrativa, en lo relativo a las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia” y 1. G “Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las juntas de seguridad”.

Y en aplicación de la Ley 8/2002, de 23 de mayo de 2002, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, en su artículo 18.1, y en el Decreto 110/2006, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, en su artículo 26.2 “Los Ayuntamientos de Castilla-La Mancha proveerán a sus Cuerpos de Policía Local de una adecuada dotación de medios materiales” se establece mediante el Decreto número 1306 de 02 de abril de 2012 la creación de la Unidad Canina detectora de Sustancias Estupefacientes en el Municipio de Yeles, como herramienta material de la Policía Local, para la ayuda de la localización de sustancias estupefacientes en el término Municipal de Yeles, con el objeto de preservar la Seguridad en los lugares públicos y prevenir el consumo de dichas sustancias entre los jóvenes, dentro de las líneas de actuación de la Ley 1/92 de Seguridad Ciudadanía y la L.O 2/86 de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Capítulo II. Prohibiciones**Artículo 4. Daños y alteraciones.**

Quedan prohibidos cualesquiera tipos de daños y alteraciones de los bienes protegidos por esta ordenanza que impliquen su deterioro y sean contrarios a su uso y destino, ya sea por rotura, desgarramiento, arranque, quema, desplazamiento indebido, adhesión de papeles o pegatinas, materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética, su uso normal y destino.

Artículo 5. Pintadas.

Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con conocimiento y autorización municipal.

La solicitud de autorización municipal se tramitará por parte de este Ayuntamiento.

Artículo 6. Carteles, pancartas y adhesivos.

La colocación de carteles, pancartas y adhesivos o papeles pegados se podrá efectuar únicamente en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la autoridad municipal.

La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios podrá efectuarse únicamente con autorización municipal expresa.

Queda prohibido desgarrar, arrancar y tirar a la vía pública o espacios públicos carteles, anuncios y pancartas.

Artículo 7. Octavillas.

Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas, hojas o folletos de propaganda y materiales similares en la vía pública y lugares públicos.

**Artículo 8. Árboles y plantas.**

Se prohíbe romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y tirar basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

Artículo 9. Parques, jardines, viales terrenos y solares.

1. Los visitantes de los jardines y parques de la villa deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades, y atender las indicaciones contenidas en los oportunos letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes, guardas, Policía Local y Guardia Civil.

2. Está totalmente prohibido en parques, jardines, terrenos y solares:

- a) El uso indebido de las praderas, plantaciones, árboles, plantas y flores cuando pueda producirse un deterioro de los mismos.
- b) Subirse a los árboles.
- c) Arrancar flores, plantas o frutos.
- d) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales, como la caza menor fuera del tiempo establecido para ello o cuando no este permitida la misma.
- e) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras, oportunamente establecidas, escupir, orinar, defecar y ensuciar el recinto de cualquier forma.
- f) Dejar pacer ganado de ninguna clase en las praderas, parterres y plantaciones.
- g) Encender o mantener fuego.
- h) Circular con cualquier tipo de vehículo a motor, motocicleta o ciclomotor, por zonas verdes, rutas protegidas o cualquier camino o acceso donde esté prohibido la circulación de los mismos.

Artículo 10. Papeleras.

Queda prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores situadas en la vía y lugares públicos, moverlas, arrancadas, incendiarias, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su normal uso.

Artículo 11. Fuentes.

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes, que no sean las propias de su utilización normal, así como bañarse, lavar cualquier objeto, abreviar ganado o animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, inclusive para celebraciones especiales si, en este último caso, no se cuenta con la correspondiente autorización.

Artículo 12. Ruidos.

12.1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos domésticos que alteren la normal convivencia. Por este motivo se establecen las prevenciones siguientes:

- a) No está permitido cantar o hablar en un tono excesivamente alto en el interior de los domicilios particulares y en las escaleras, patios y en general en cualquier espacio de uso comunitario de las viviendas, desde las 22:00 hasta las 8:00 horas.
- b) No está permitido cerrar puertas y ventanas estrepitosamente, especialmente en el período señalado anteriormente.
- c) No está permitido cualquier otro tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial en el período de tiempo comprendido desde las 22:00 hasta las 8:00 horas, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles, aparatos electrodomésticos u otras causas, que en cualquier caso no deberán superar los 30dB en el punto de recepción.
- d) Los vecinos procurarán, desde las 22:00 hasta las 8:00 horas, no dejar en los patios, terrazas, galerías, balcones y otros espacios abiertos o cerrados, animales que con sus sonidos, gritos o cantos estorben el descanso de los vecinos. A cualquier hora deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando, de manera evidente, ocasionen molestias a los otros ocupantes del edificio o de los edificios vecinos.

12.2. La emisión de ruidos y vibraciones derivados del ejercicio de la industria, y actividades en general, ya sean comerciales, profesionales, o de cualquier tipo, no podrá, en ningún caso, sobrepasar los niveles máximos, ni en horario establecido en la preceptiva licencia municipal ni en la legislación específica que regula esta materia.

12.3. Los vehículos que circulen por el término municipal de Yeles irán equipados de un silenciador adecuado, permanentemente en funcionamiento y en buen estado, para evitar un exceso de ruido o ruidos extraños y molestos en relación con aquellos que llevan el tipo de silenciador de origen u homologado por la Unión Europea.



Ningún silenciador estará montado con dispositivos de bypass u otros que le puedan dejar fuera de servicio. Ninguna persona podrá hacer funcionar un vehículo de forma que origine ruidos excesivos o extraños.

Queda especialmente prohibida la utilización del claxon o señales acústicas, alarmas activadas, excepto en los casos de emergencia y los previstos en la normativa de seguridad viaria.

También quedan especialmente prohibidos los ruidos originados por aceleraciones bruscas y estridentes.

Artículo 13. Residuos y basuras.

13.1. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas con o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los contenedores conforme a la reglamentación general, recogida de residuos sólidos urbanos y en el horario previsto por la correspondiente ordenanza municipal.

13.2. Se prohíben la realización de actuaciones tales como depositar:

a) Residuos sólidos que constituyan basuras domiciliaria o se generen por las actividades comerciales o de servicios, así como los procedentes de la limpieza viaria o de los parques y jardines.

b) Vehículos y enseres domésticos, maquinaria y equipo industrial abandonado.

c) Escombros y restos de obras.

d) Residuos de biológicos y sanitarios, incluyendo los animales muertos, y los residuos o enseres procedentes de actividades sanitarias, de investigación o fabricación, que tengan una composición biológica y deban someterse a tratamiento específico.

e) Residuos industriales, incluyendo lodos y fangos.

f) Residuos de actividades agrícolas, entre los que se incluyen expresamente sustratos utilizados para cultivos forzados y los plásticos y demás materiales utilizados para la protección de tales cultivos contra la intemperie.

g) Depositar basura, fuera de los contenedores adecuados, sitios en la vía pública, dificultando el tránsito o causando trastorno a los ciudadanos.

h) Depositar mobiliario en los contenedores, ya que para estos residuos el Ayuntamiento tiene habilitado un servicio independiente, llamado punto blanco, donde los particulares podrán depositar todos los residuos que no puedan eliminarse en los contenedores generales.

i) Arrojar o depositar desperdicios, embalajes y, en general, cualquier tipo de residuos, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los elementos de limpieza viaria (contenedores, papeleras, etc.) específicamente destinados a tal fin.

j) La utilización de la vía pública como zona de almacenamiento de materiales o productos de cualquier tipo.

k) Se prohíbe expresamente la incineración incontrolada de cualquier tipo de residuos a cielo abierto.

Artículo 14. Excrementos.

Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o juegos infantiles.

Los animales deberán evacuar dichas deyecciones en los lugares destinados al efecto y en caso de no existir lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado.

Los propietarios o responsables de animales deberán recoger los excrementos sólidos le los mismos depositen en la vía pública. En caso de que se produzca infracción de esta norma, los agentes municipales podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca al perro u otro animal para que proceda a retirar las deposiciones. En caso de no ser atendidas en su requerimiento, procederán a imponer la sanción pertinente.

Artículo 15. Consumo de bebidas alcohólicas.

El presente artículo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad; el respeto al medioambiente; el derecho al descanso, tranquilidad de los vecinos, e inviolabilidad del domicilio; el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado y la ordenada utilización de la vía pública, impidiendo la utilización abusiva y excluyente de espacios comunes a fin de garantizar la pacífica convivencia ciudadana, así como promover las condiciones para la práctica de un ocio saludable, principalmente entre los jóvenes.

15.1.1. No está permitida la «práctica del botellón» en los espacios públicos del término municipal de Yeles

15.1.2. A estos efectos, se entiende como “práctica del botellón”, el consumo de bebidas, preferentemente alcohólicas, en la calle o espacios públicos, cuando como resultado de la concentración de personas, o de la acción de consumo, se pueda causar molestias a las personas que utilicen el espacio público y a los vecinos, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad.



15.1.3. Se prohíbe especialmente la «práctica del botellón» cuando se haga en envases de cristal o de lata, y pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. Esta alteración se produce cuando, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos.

b) Cuando los lugares en los que se consuma se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños y adolescentes.

15.1.4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad. En estos actos no podrán dispensarse bebidas en envases de vidrio, latas o similares.

15.1.5. Todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.

15.1.6. Establecimientos: En los establecimientos de consumo inmediato y de hostelería, se prohíbe bajo la responsabilidad del titular de la actividad, que se saquen del establecimiento las consumiciones a la vía pública, salvo para su consumición en los espacios reservados expresamente para aquella finalidad, como terrazas y veladores, y cuando dicho consumo cuente con la oportuna autorización que las autoridades competentes pueden otorgar, en casos puntuales. En estos establecimientos se informará de que está prohibido sacar las consumiciones a la vía pública, mediante la instalación de carteles permanentes.

15.1.7. El Ayuntamiento podrá excepcionalmente determinar espacios en los que, con motivos de fiestas populares, esté permitido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía o espacios públicos.

15.2.1. La realización de las conductas descritas en el apartado 15.1.1, 15.1.2 y 15.1.5 del artículo precedente será constitutiva de una infracción leve, y se sancionará con multa de 150 euros, salvo que los hechos sean constitutivos de una infracción más grave.

15.2.2. La realización de cualquiera de las conductas descritas en los demás apartados del artículo precedente, será constitutiva de infracción grave, y se sancionará con multa de 151 a 400 Euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

15.3.1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

15.3.2. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

Artículo 16. Uso de espacio público.

16.1. Fundamentos: La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

16.2. Normas de conducta:

16.2.1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.

16.2.2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios.

Cuando se trate de personas en situación de exclusión social, será de aplicación lo previsto en el apartado correspondiente de esta Ordenanza.

b) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.

c) Asearse o bañarse en fuentes, estanques o solares.

d) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.

e) La producción de ruidos con aparatos e instrumentos musicales o acústicos, sin autorización municipal o fuera de los límites que exige la convivencia ciudadana.

16.3. Régimen de sanciones:

16.3.1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de 150,00 euros.

16.4. Intervenciones cautelares:

16.4.1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.

**Artículo 17. Otras actividades.**

17.1.1. Queda prohibida cualquier otra actividad u operación que pueda ensuciar las vías públicas y espacios públicos, tales como el lavado de automóviles, su reparación engrase en dichas vías y espacios públicos cuando no sea imprescindible, vertido de colillas, envoltorios y desechos sólidos o líquidos, vaciado de ceniceros y recipientes, rotura de botellas y actividades similares.

17.1.2. Igualmente queda prohibido el abandono en la vía pública, solar, terreno, o campo abierto de cualquier vehículo a motor, vehículo remolque, motocicleta y ciclomotor de acuerdo con la legislación aplicable.

17.2.1. Los propietarios de los establecimientos abiertos al público, y en su defecto, los titulares de la actividad que en ellos se desarrolle, deberán evitar en la medida de lo posible las actuaciones que vayan o puedan ir en perjuicio del resto de personas, así como todos aquellos otros actos que puedan calificarse como incívicos o molestos. Y si por razones a ellos no imputables, no pudieran evitar su producción, deberán avisar a la policía local o autoridad competente para que éstas puedan mantener el orden y respeto públicos.

17.2.2. En todos los establecimientos de ambientación musical es obligatorio disponer, como mínimo, de una persona encargada de velar por la seguridad, el orden y el buen funcionamiento en el interior y en el exterior del establecimiento.

Tienen la consideración de establecimientos de ambientación musical aquellos ámbitos donde el nivel sonoro, por causa del sonido que se produce en su interior, supere los 90 dB calculados en el interior del establecimiento, independientemente de la licencia fiscal que tenga para el ejercicio de su actividad.

La responsabilidad administrativa que se pueda derivar de las alteraciones del orden público producidas por personal que entren o salgan de estos establecimientos recaerán sobre el titular de la licencia municipal, siempre que no haya adoptado en cada supuesto las medidas establecidas en la presente Ordenanza y normativa concordante.

El servicio de orden del establecimiento será responsable de advertir al público de los posibles incumplimientos de sus deberes cívicos, como la producción de ruidos, la obstrucción de las salidas de emergencia y del tránsito de vehículos y otros similares. En el supuesto que sus recomendaciones no fueran atendidas, deberá avisar inmediatamente a los servicios de orden público que correspondan.

17.2.3 Las infracciones establecidas en el presente artículo punto 17.1.1, será consideradas leves, todos los demás puntos del presente artículo serán consideradas graves.

Capítulo III. Obligaciones.**Artículo 18. Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza.**

18.1.1. Todas las personas que están en Yeles tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

18.1.2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Yeles pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

18.2. Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo.

18.2.1. En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo, y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico, no se permiten las conductas siguientes:

- a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
- b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
- c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
- d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

18.3. Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción muy grave, que será sancionada con multa de 401 a 1.500 Euros.

Artículo 19. Limpieza de vías, patios, fachadas y otros elementos urbanos de propiedad particulares.

19.1. Los propietarios o comunidades propietarios de terrenos, instalaciones, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras precisas para conservarlos o rehabilitarlos, a fin, en todo caso, de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.

19.2. El citado deber de las personas o comunidades propietarias, se estará a lo dispuesto en las Normas Subsidiarias (NN.SS.) ó Programa de Ordenación Municipal (POM) de Yeles y conforme al del Decreto



34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del TRLOTAU de Castilla-La Mancha.

19.3. Sin perjuicio de lo anterior y de la legislación penal y sectorial, se considerará por esta ordenanza como infracción muy grave y será sancionada con multa de 401,00 a 1.500,00 euros:

- La inexistencia o mal estado del cerramiento de un solar situado dentro del suelo urbano.
- La existencia de basura y/o escombros dentro de un solar o parcela de suelo rústico o urbano.
- La existencia de maleza o vegetación que pueda constituir riesgo de incendio dentro de un solar o parcela de suelo rústico o urbano.
- La existencia de restos de poda o siega dentro de un solar o parcela de suelo rústico o urbano.

Artículo 20. Limpieza de quioscos y otras instalaciones en la vía pública.

Los titulares o responsables de quioscos, terrazas y otras instalaciones en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio que ocupen y su entorno inmediato, así como las propias instalaciones.

No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a las terrazas, tanto por razones de estética como por higiene.

Artículo 21. Requerimientos y asistencia municipal.

21.1. Para el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en los artículos anteriores, el Ayuntamiento podrá dirigir requerimientos a los propietarios, comunidades de propietarios y titulares y responsables de instalaciones, a fin de que adopten las medidas necesarias para mantener los inmuebles, instalaciones y demás elementos urbanos o arquitectónicos de su propiedad o titularidad en las debidas condiciones de limpieza y decoro.

21.2. El Ayuntamiento facilitará información a quienes tengan las referidas obligaciones y a su solicitud, sobre los medios y productos utilizables para proceder a la limpieza y mantenimiento en las mejores condiciones.

21.3. Asimismo, el Ayuntamiento informará a los interesados y a su solicitud, sobre los medios y procedimientos jurídicos procedentes para reclamar la responsabilidad de quienes ensucien, deterioren o destruyan los bienes de propiedad o titularidad privada a que se refiere esta ordenanza.

21.4. El Ayuntamiento proporcionará la información adecuada y organizará los servicios de atención necesaria para facilitar a los propietarios y titulares de bienes afectados, a las comunidades de propietarios, asociaciones de vecinos, entidades ciudadanas y a cualquier ciudadano, la interposición de denuncias contra quienes sean responsables de las actuaciones de deterioro de bienes públicos y privados contempladas en esta ordenanza.

Artículo 22. Obligaciones de los organizadores de actos públicos.

Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad o deterioro de elementos urbanos o arquitectónicos que derive de los mismos, y están obligados a reponer los bienes que se inutilicen o deterioren a consecuencia del acto a su estado previo.

El Ayuntamiento podrá exigirles una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración del acto.

Artículo 23. Obligaciones relativas a actividades publicitarias.

La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar y reponer a su estado originario los espacios y bienes públicos que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.

Artículo 24. Venta no sedentaria.

24.1. A los efectos de esta Ordenanza, se considerará venta no sedentaria la que realicen los comerciantes fuera de un establecimiento comercial, de manera habitual, ocasional, periódica o continuada, en los recintos, perímetros o lugares debidamente autorizados, y en instalaciones comerciales desmontables o transportables. Este tipo de venta requerirá autorización municipal, que se otorgará con la acreditación previa del cumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidas en la normativa vigente.

Se establecen las siguientes modalidades de venta no sedentaria:

- Venta no sedentaria en mercados periódicos: aquella que se autorice en lugares establecidos, con una periodicidad habitual y determinada.
- Venta no sedentaria en mercados ocasionales: aquella que se autorice en mercados esporádicos que se hagan con motivo de fiestas o acontecimientos populares.

24.2. Las infracciones contenidas en este artículo, serán calificadas como leves, sancionadas con 150 euros.



Capítulo IV. Infracciones y sanciones

Artículo 25. Infracciones.

Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones contenidas en esta Ordenanza, siendo las siguientes infracciones leves:

- a) Romper, desgarrar, arrancar, incendiar o ensuciar los bienes públicos o privados protegidos por esta ordenanza, así como también miccionar en la vía pública.
- b) Realizar pintadas en los bienes protegidos por esta ordenanza sin la debida autorización.
- c) Colocar carteles, pancartas o adhesivos sin la debida autorización.
- d) Desgarrar, arrancar o tirar a la vía pública carteles, pancartas o papeles.
- e) Esparcir octavillas, hojas o folletos de propaganda y materiales similares.
- f) Zarandear, romper o dañar los árboles o su corteza, o las plantas ubicadas en lugares públicos, así como dañar o ensuciar los parques y el entorno de los árboles y plantas, en los términos establecidos en esta ordenanza.
- g) El uso indebido de los parques y jardines públicos y sus instalaciones, incurriendo en alguna de las conductas prohibidas en el artículo 9 y el artículo 16.
- h) Mover, arrancar, incendiar, volcar o derramar el contenido de las papeleras y contenedores de basuras, residuos o escombros.
- i) Manipular y utilizar las fuentes públicas para actividades prohibidas por esta Ordenanza.
- j) Emitir ruidos y proferir sonidos que excedan manifiestamente de los límites de la normal convivencia ciudadana.
- k) Llevar mechas encendidas y disparar cohetes o petardos sin autorización.
- l) Arrojar o depositar residuos, desperdicios, basuras o escombros en los lugares y formas prohibidas por esta ordenanza, como incurrir en alguna de las conductas prohibidas en el artículo 13, o 15.1.5
- m) No recoger los excrementos en la vía pública de los animales de que se sea responsable.
- n) Cualquier actividad u operación que pueda ensuciar las vías públicas y espacios públicos, tales como el lavado de automóviles, su reparación engrase en dichas vías y espacios públicos cuando no sea imprescindible, vertido de colillas, envoltorios y desechos sólidos o líquidos, vaciado de ceniceros y recipientes, rotura de botellas y actividades similares.,
- o) Realizar cualquier tipo de quema sin la debida autorización o sin tomar las precauciones necesarias.
- p) Practicar botellón, y lo establecido en el artículo 15.1.1, 15.1.2.
- q) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios.
- r) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
- s) Asearse o bañarse en fuentes, estanques, duchas o solares
- t) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.
- u) La producción de ruidos con aparatos e instrumentos musicales o acústicos, sin autorización municipal o fuera de los límites que exige la convivencia ciudadana.
- v) Hacer uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización por el resto de usuarios.
- w) La utilización de claxon, señales acústicas y aceleraciones bruscas y estridentes, excepto en caso de emergencia, y en los casos previsto en la legislación vigente.
- x) Venta no sedentaria, fuera de establecimientos comerciales, sin autorización comercial.
- y) Lo establecido en el artículo 19.1

Artículo 26. Clasificación de las infracciones.

26.1. Son infracciones muy graves:

- a) Romper, incendiar o arrancar bienes públicos destinados al transporte público.
- b) Realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.
- c) Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.
- d) Romper o incendiar bienes públicos destinados a los servicios sanitarios y de enseñanza.
- e) Las actuaciones previstas en esta Ordenanza, cuya realización ponga en peligro grave la integridad de las personas.
- f) La reiteración de tres o más infracciones graves en el transcurso de un año.
- g) La caza menor fuera del tiempo establecido para ello o cuando no este permitida la misma.
- h) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
- i) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
- j) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.



k) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

l) Lo establecido en el artículo 19.3

26.2. Son infracciones graves:

a) Realizar pintadas sin la autorización pertinente.

b) Actuaciones que deterioren el mobiliario urbano, incluidas las papeleras y fuentes públicas, y que no constituyan falta muy grave.

c) El deterioro de árboles, plantas y jardines públicos.

d) Arrojar basuras o residuos a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.

e) La reiteración de tres o más infracciones leves en el transcurso de un año.

f) El abandono en la vía pública, solar, terreno, o campo abierto de cualquier vehículo a motor, remolque, motocicleta o ciclomotor.

g) Practicar botellón, alterando gravemente la convivencia ciudadana, de acuerdo con el artículo 15.1.3.

h) Permitir los organizadores de un acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole, que se produzcan durante la celebración del acto, actividades de botellón, cuando esté prohibido por la legislación vigente o por esta Ordenanza.

i) Permitir que los establecimientos de consumo inmediato de bebidas alcohólicas y de hostelería, sacar las consumiciones a la vía pública, salvo para su consumición en aquellos espacios reservados expresamente para ello, de acuerdo en el artículo 15.1.6

j) Lo establecido en el artículo 17.1.2, 17.2.1, y 17.2.2

Artículo 27. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 150,00 euros

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 151,00 a 400,00 euros.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 401,00 a 1.500,00 euros.

Artículo 28. Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. Cuando dichos daños y perjuicios se Produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su satisfacción en el plazo que se establezca.

Artículo 29. Personas responsables.

1. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria de las sanciones que se impongan y de los deberes de reparación consiguientes.

2. Serán responsables solidarios de las infracciones cometidas y de los deberes de reparación consiguientes las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

Artículo 30. Principio de proporcionalidad.

Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta la existencia de intencionalidad o reiteración, la gravedad y naturaleza de los daños producidos y la eventual reincidencia del infractor.

Artículo 31. Prescripción.

Las infracciones y sanciones reguladas en esta ordenanza prescriben conforme a lo dispuesto en la legislación general vigente.

Artículo 32. Responsabilidad penal.

1. El Ayuntamiento ejercerá las acciones penales oportunas o pondrá los hechos en conocimiento del ministerio fiscal cuando considere que pueden constituir delito o falta.

2. La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que haya concluido aquel. No obstante, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación de los bienes afectados y su reposición al estado anterior a la infracción.

**Artículo 33. Normas de procedimiento.**

1. El procedimiento podrá iniciarse, entre las demás formas previstas, por la legislación general, por denuncia de personas, asociaciones, comunidades de propietarios, entidades o grupos de personas. A tal efecto, el Ayuntamiento habilitará los medios necesarios para facilitar la formulación de las denuncias, de forma que se garantice la efectividad de lo establecido en esta ordenanza.

2. Para la tramitación y resolución del procedimiento se aplicará la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora, dándose en todo caso audiencia al presunto infractor.

3. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

Artículo 34. Terminación convencional.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el órgano municipal competente para sancionar, con carácter previo a adoptar la resolución que corresponda, podrá someter al presunto infractor o a la persona que deba responder por él la posibilidad de acordar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento, por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción, la persona autora de las infracciones será informada in-situ por la autoridad competente del inicio del expediente sancionador que se vaya a llevar a cabo por el Ayuntamiento.

2. La comunicación de la propuesta de acuerdo sustitutorio interrumpe el plazo para resolver de acuerdo con lo previsto por el artículo 42.5 e) de la mencionada Ley.

Disposición adicional primera.

Los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones podrán proceder a la intervención cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica así como, si es el caso, de los frutos obtenidos.

Disposición adicional segunda

Las explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos que pudieran existir en el término municipal de Yeles se registrarán por lo dispuesto en el Decreto 69/2018, de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de las explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha, siendo imprescindible el informe previo favorable de los Servicios Técnicos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con anterioridad a la concesión de licencia por parte del Ayuntamiento.

Disposición derogatoria.

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OBTENCIÓN O RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**Capítulo I. Fundamentos y naturaleza****Artículo 1.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo de 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la emisión de la licencia de animales potencialmente peligrosos.

Capítulo II. Hecho imponible.**Artículo 2.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción en el registro de animales potencialmente peligroso y la solicitud de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, de acuerdo con el artículo 3 y 6 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.



Capítulo III. Sujetos pasivos

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten la inscripción o solicitud de la licencia.

Capítulo IV. Base imponible

Artículo 4.

Constituye la base imponible de esta tasa la unidad de acto de prestación del servicio.

Capítulo V. Cuota tributaria

Artículo 5.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad de acuerdo con la siguiente tarifa:
-La inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos, y la obtención o renovación de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, la tasa de 20,00 euros.

Capítulo VI. Devengo

Artículo 6.

Las tasas se devengarán cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, es decir, desde el momento de la presentación de la correspondiente solicitud en el Registro General del Ayuntamiento o de la Policía Local.

Capítulo VII. Gestión y liquidación

Artículo 7.

Las personas interesadas en solicitar la obtención o renovación de la licencia de tenencia de animal potencialmente peligroso, a los que se refiere la presente Ordenanza, presentarán la solicitud correspondiente en las oficinas de la Policía Local donde se les facilitará el número de cuenta ES93 3081 0210 97 2859418226 de Caja Rural, o autoliquidación, que una vez pagado, se dará registro para su tramitación, guardando en el expediente el pago bancario, junto con la documentación aportada.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OBTENCIÓN O RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE ARMAS DE CUARTA CATEGORÍA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo provisional de creación de la Ordenanza Fiscal de la tasa para la obtención o renovación de la licencia de armas de cuarta categoría.

Capítulo I. Fundamentos y naturaleza

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo de 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por emisión de informes y/o atestados por la Policía Local, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Capítulo II. Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la obtención de la licencia de armas de cuarta categoría, que el Reglamento de Armas aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, establece como competente en su tramitación a los Ayuntamientos.



Capítulo III. Sujetos pasivos

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten la inscripción o solicitud de la licencia.

Capítulo IV. Base imponible

Artículo 4.

Constituye la base imponible de esta tasa la unidad de acto de prestación del servicio.

Capítulo V. Cuota tributaria

Artículo 5.

La cuota tributaria será de 15,00 euros por cada licencia que se solicite o por cada renovación de licencia.

Capítulo VI. Devengo

Artículo 6.

Las tasas se devengarán cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, es decir, desde el momento de la presentación de la correspondiente solicitud en el Registro General del Ayuntamiento o de la Policía Local.

Capítulo VII. Gestión y liquidación

Artículo 7.

Las personas interesadas en solicitar la Licencia que refiere la presente Ordenanza presentarán la solicitud correspondiente en las Oficinas de la Policía Local, donde se les facilitará el número de cuenta ES93 3081 0210 97 2859418226 de Caja Rural, o autoliquidación, que una vez pagado, se dará registro para su tramitación, guardando en el expediente el pago bancario, junto con la documentación aportada.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LUDOTECA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 20.4.V) y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación del servicio de Ludoteca, que se regirá por las Normas de la presente Ordenanza Fiscal.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Yeles.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la prestación de los servicios de ludoteca ubicado en el edificio del CEI de Yeles, en paseo Guatén, número 22, que incluyen los servicios: Juego de libre acceso, intercambio de juegos y juguetes, actividades de animación socio cultural y seguimiento psicopedagógico, dirigido a niños de 3 a 12 años.

ARTÍCULO 3. Sujetos pasivos

1. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten o en cuyo interés redunden los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa, entendiéndose por tales los padres, tutores o representantes legales de los menores.

2. A los efectos de la presente tasa, los sujetos pasivos se clasifican en dos grupos:

a) Empadronados: Tendrán tal consideración todos aquellos que estén inscritos en el padrón municipal de habitantes.

b) No empadronados: Cuando no cumplen el requisito señalado en el apartado anterior.

**ARTÍCULO 4. Responsables**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios² del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Exenciones y bonificaciones

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Según el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, para la determinación de la cuantía de la tasa podrá tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

ARTÍCULO 6. Cuota tributaria y tarifas

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
10 HORAS SEMANALES	40,00 €/MES	55,00 €/MES
10 HORAS SEMANALES A PARTIR DEL SEGUNDO HERMANO EMPADRONADO	30,00 €/MES	
2 HORAS EN DIAS SUELTOS	5,00 €/MES	

ARTÍCULO 7. Devengo

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá cuando se solicite el servicio que constituye el hecho imponible, entendiéndose por tal el momento en el que se formaliza la inscripción, conforme al Reglamento de funcionamiento del servicio de ludoteca municipal.

Por su naturaleza material, el período impositivo se ajustará al curso académico, prorrateándose la cuota mensualmente, según lo establecido en esta Ordenanza.

Conforme al artículo 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el supuesto que por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se pudiera prestar o desarrollar, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 8. Gestión, liquidación e Ingreso

El alumno que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del curso, está obligado a solicitar la misma a la Administración entre los días 25 y 30 de cada mes.

En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud, girándose el pago de la tasa mensual.

Se podrá dar de baja de oficio a un alumno para el período mensual siguiente a aquel en que resulte impagada una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagado.

El abono de la prestación del servicio se realizará por los sujetos pasivos a través de transferencia bancaria conforme al siguiente calendario:

–Importe de la cuota mensual: En los primeros cinco días de cada mes.

El importe de la cuota mensual será irreducible, no procediéndose por tanto a su prorrateo en los casos de alta o baja del alumno.

Para el pago de las cuotas mensuales los interesados deberán domiciliar los recibos en una entidad bancaria; el padrón de las cuotas se aprobará en los cinco primeros días del mes natural en curso, cargándose seguidamente las tarifas en la cuenta de los titulares inscritos.

Si el día 20 del mes natural en curso no se hubiera abonado la cantidad adeudada, se procederá a dar de baja del servicio de ludoteca al usuario del mismo y se le expulsará del centro.

Las deudas por la tasa del servicio de ludoteca se exigirán en caso de impago, por el procedimiento administrativo de apremio.

**ARTÍCULO 9. Infracciones y sanciones tributarias**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local
Yeles, 13 de mayo de 2019.–La Alcaldesa, María José Ruiz Sánchez.

N.º I.-2574